



SECRETARIA. Expediente N.º 23001310500320240003600

Montería, Veintiséis (26) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Laboral proviene del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA**, quien mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 declara falta de competencia para conocer el mismo, y lo remite a reparto a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO (REPARTO)** a través de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual fue asignado a esta Dependencia Judicial y está pendiente impartir el trámite que en derecho corresponda. - **PROVEA** –.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintiséis (26) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240003600
Demandante:	FELIPE ANTONIO SOTTER BENITEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda correspondió en reparto al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA**, quien mediante providencia de fecha del 15 de febrero de 2024 se declaró incompetente para conocer de la presente demanda laboral por considerar que “La jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria laboral, conforme al contenido del artículo 2-4 del CPT y el trámite a impartir se corresponde en este caso con el de doble instancia, que se tramita ante los Juzgados Laborales del Circuito, teniendo en cuenta que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos, conforme enseña el canon 12 ejusdem.”

“En cuanto a la competencia, es necesario determinar la cuantía, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que enseña:”

““Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya Juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo Juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde



existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Trayendo a colación la sentencia del 21 de enero de 2013 dentro de la radicación n° 31122 de la sala de casación laboral de la corte con ponencia de la Dr. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, en la que señaló:

“Se impone, entonces, a los operadores de justicia un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea de forma oficiosa o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente.”

Examinado el expediente, observa el Despacho, que le asiste razón al Juez Municipal que remite la presente demanda, atendiendo a que lo perseguido en este asunto deviene del reconocimiento de derechos pensionales adquiridos por una de las partes aquí enfrentadas, lo que encaja en el supuesto fáctico del canon 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por ende radica la competencia esta Jurisdicción Ordinaria Laboral, aunado a que las pretensiones superan los 20 SMLMV – art. 12 ibidem -, por lo que esta Judicatura avocará su conocimiento.

Por otro lado, al observar la presente demanda, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Así mismo, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a las partes demandadas en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Por otro lado, observa esta judicatura que hasta esta oportunidad no se ha procedido en los términos del inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es remitir copia electrónica del auto admisorio en conjunto de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por lo que se dispondrá que por secretaria se efectuó la misma.

Consecuencialmente, estudiamos el libelo introductorio junto con sus anexos y surtido el mismo, se continuará con el trámite de Ley.

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FELIPE ANTONIO SOTTER BENITEZ** a través de apoderada judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: De ella córrase traslado a las demandadas a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo mandado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, efectúese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello, adjuntándole copia el auto admisorio, la demanda y los anexos.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536610e8a503111afb8fa97918477ca7c9d79fa573333eb5edbe0977101a1a9b**

Documento generado en 26/02/2024 02:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>